



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182130006315 DEL 26-01-2018

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005084 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora **ÁNGELA NAYIBE CANTERO TOVAR**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208975 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley No. 760 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015, el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, el Acuerdo 555 del 10 de septiembre de 2015 y el Acuerdo 558 del 06 de octubre de 2015 proferidos por la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES:

- **Respecto de la Convocatoria.**

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los cuales se deben desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los mismos.

En ejercicio de sus potestades legales y reglamentarias, mediante el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente noventa (90) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-; proceso que se denominó: Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 541 de 2015, el cual reglamenta la Convocatoria No. 327 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, con la Universidad de Pamplona, que tiene por objeto:

"(...) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las plantas globales de personal de la Secretaría Distrital de Planeación -SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda -SDH, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.(...)"

De conformidad con las obligaciones del Contrato No. 366 de 2015, la Universidad de Pamplona efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, y en aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso de méritos.

de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005084 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora **ÁNGELA NAYIBE CANTERO TOVAR**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208975 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

En este sentido, resulta pertinente señalar que la aspirante relacionada a continuación, fue declarada como Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	52.273.333	ÁNGELA NAYIBE CANTERO TOVAR

El Operador de la Convocatoria realizó la totalidad de las etapas del concurso, entre ellas la construcción, aplicación y calificación de las pruebas descritas en la Convocatoria No.327 de 2015, y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas. Como resultado de todo el proceso del concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172130008675 del 14 de febrero de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208975.

- Respecto de la solicitud de exclusión de la aspirante ÁNGELA NAYIBE CANTERO TOVAR.

En razón a la comunicación de la lista, la Comisión de Personal – Subdirección Técnica de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando presuntamente que la aspirante ÁNGELA NAYIBE CANTERO TOVAR, **no cumple** los requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 20175160123201 del 23 de febrero de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000144032 de la misma fecha, , la Comisión de Personal – Subdirección Técnica de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del prenombrado, por las razones que se describen a continuación:

No.	No. OPEC	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NOMBRE DEL ELEGIBLE	IDENTIFICACIÓN	POSICIÓN EN LA LISTA	CUMPLE REQUISITOS (S/N)		JUSTIFICACIÓN
						EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	
38	208975	Técnico Operativo Código 314 Grado 02	ÁNGELA NAYIBE CANTERO TOVAR	52.273.333	1	S	N	No cumple requisito de educación puesto que el título aportado no corresponde con los núcleos básicos del conocimiento solicitados en la OPEC

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como Entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones asignadas por la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005084 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora **ÁNGELA NAYIBE CANTERO TOVAR**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208975 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

cualquier momento las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección, a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

*"(...) **Artículo 2.2.6.8.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*"(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

El numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)" y de conformidad con el numeral 9 del mismo artículo, "(...) dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se comprueba la ocurrencia de irregularidades (...)"

3. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

- Auto de apertura de la actuación administrativa.

En consideración a la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal – Subdirección Técnica de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de las facultades aprobadas sobre la materia, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172130005084 del 04 de mayo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto de la aspirante **ÁNGELA NAYIBE CENTERO TOVAR**, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación y/o comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, esto es a partir del 15 de mayo de 2017, hasta el día 26 del mismo mes y año, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005084 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora **ÁNGELA NAYIBE CANTERO TOVAR**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208975 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

El 13 de mayo de 2017, la CNSC envió correo electrónico a la aspirante enunciada anteriormente, con el contenido del Auto No. 20172130005084 del 04 de mayo de 2017 informándole lo siguiente:

*"(...) **Asunto:** Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC.*

*De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha expedido la **Auto No. 20172130005084 del 4 de mayo de 2017** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"*

Para su conocimiento y trámite pertinente, adjunto copia del acto administrativo mencionado. (...)"

- Pronunciamiento de la elegible ÁNGELA NAYIBE CANTERO TOVAR.

La señora **ÁNGELA NAYIBE CANTERO TOVAR**, **PRESENTÓ** escrito de contradicción y defensa mediante radicado de entrada No. 20176000356542 del 26 de mayo de 2017, en el cual expuso:

*"(...) Al haber presentado el **título de Ingeniería Agrícola**, demuestro que **cumplo con el Requisito mínimo de formación** exigido por la OPEC correspondiente al nivel jerárquico de Técnico, al haber cursado y aprobado los tres ciclos de formación. (...)*

Por otra parte, si bien el título aportado no se menciona específicamente dentro de los núcleos básicos de conocimientos exigidos en la OPEC, éste se puede considerar afín al de Ingeniería Civil (...).

Los ingenieros Agrícolas como los Ingenieros Civiles compartimos los mismos ciclos básicos de formación, recibiendo la misma instrucción y educación, teniendo solo como diferencia las líneas de investigación y especialización que finalmente definen el título correspondiente. (...)

Se ratificó mi proceso dentro de la convocatoria cumplía con los requisitos mínimos y que al permitirme continuar con las siguientes etapas del concurso sin ningún tipo de impedimento, reconoció implícitamente que la verificación del título aportado estaba realizada y mi actuación dentro de las posteriores etapas del concurso estuvieron amparadas por el principio de la buena fe y la confianza legítima. (...)

Conforme a lo anterior, solicito archivar la solicitud de exclusión de la lista de elegibles y ratificar mi posición en ella y declarar la firmeza de la misma. (...)"

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172130005084 del 04 de mayo de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 59 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto de la aspirante relacionada anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante referida, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el mismo.
- Se establecerá si procede o no, la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015, conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015.

5. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

5.1. ÁNGELA NAYIBE CANTERO TOVAR: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, con relación al empleo con código OPEC No. 208975, se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005084 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora **ÁNGELA NAYIBE CANTERO TOVAR**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208975 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

5.1.1 Educación formal.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Requisitos de estudio:</p> <p>Título de formación Técnica profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines,</p> <p>Técnica profesional en Administración de Empresas,</p> <p>Técnica profesional en Administración Pública en el núcleo básico del conocimiento en: administración,</p> <p>Técnica profesional en Sistemas,</p> <p>Técnica profesional en Administración de Sistemas Informáticos en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería de sistemas, telemática y afines,</p> <p>Técnico profesional en Topografía, Obras Civiles en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería civil y afines o</p> <p>Técnico profesional en Arquitectura y Administración de Obras en el núcleo básico del conocimiento en: arquitectura.</p>	<p>Folio No. 4:</p> <p>Título de Ingeniería Agrícola, expedido por la Universidad Nacional de Colombia del 11 de Octubre de 2002.</p>	<p>Folio No. 4: Folio No Válido.</p> <p>El certificado aportado NO acredita correctamente el requisito de formación técnica profesional exigido para el empleo con Código OPEC N°208975. En razón a que al revisarse en el sistema SNIES, el título aportado por la Aspirante pertenece al Núcleo Básico del conocimiento de INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES.</p> <p>Por lo tanto, es evidente que el título allegado no cumple con el requisito mínimo exigido, comoquiera que no corresponde a ninguna de las disciplinas académicas contempladas para el empleo a proveer.</p>

5.1.2 Análisis caso concreto.

La controversia generada respecto del caso particular de la señora **ÁNGELA NAYIBE CANTERO TOVAR**, surge frente al cumplimiento o no por parte de la elegible con relación al requisito mínimo de educación exigido. Así las cosas, es menester indicar que el documento aportado por la señora **CANTERO TOVAR** en el ítem de Educación Formal no se ajusta a lo requerido para el empleo, es decir, **no tiene la calidad de título de formación Técnica Profesional en alguna de las disciplinas del conocimiento requeridas**, por lo cual **NO CUMPLE** con el lleno de los requisitos exigidos en la OPEC 208975.

En este orden de ideas es necesario decir que una vez verificados los documentos allegados por la concursante en el período destinado para ello, se evidenció que con relación al empleo identificado con el número OPEC 208975, la aspirante remitió un Título de Ingeniera Agrícola emitido por la Universidad Nacional de Colombia el día 11 de octubre de 2002.

Así mismo, es preciso señalar que las certificaciones de experiencia relacionada aportadas por la mencionada señora en el marco de la Convocatoria 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, no pueden ser tenidas en cuenta para validar el requisito mínimo de educación, lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto No. 785 de 2005, el cual dispone para los empleos pertenecientes a los Niveles Técnico y Asistencial, lo siguiente:

25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, **siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.** (Énfasis Fuera del texto original)

- Como se pudo observar no es viable aplicar la mencionada equivalencia en razón a que la aspirante no aportó en la oportunidad pertinente certificado alguno que acreditase la terminación de estudios en la respectiva modalidad.

de

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005084 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora **ÁNGELA NAYIBE CANTERO TOVAR**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208975 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional **adicional al inicialmente exigido**, y viceversa. (Énfasis Fuera del texto original)

- Se evidencia que no es viable aplicar la mencionada equivalencia en razón a que la aspirante **no acreditó el título inicialmente exigido**.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

- No es posible aplicar la mencionada equivalencia comoquiera que existe la obligatoriedad de ostentar **Título de formación Técnica profesional** en alguna de las áreas del conocimiento consignadas en el manual específico de funciones del empleo bajo análisis.

En este orden de ideas, no es posible dar aplicación a las equivalencias mencionadas comoquiera que la Aspirante no aportó el Título de Formación Técnica Profesional necesario para cumplir con **los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo**. Además, es pertinente señalar que el artículo 26 del Decreto ibídem consagra expresamente la prohibición de compensar requisitos, así:

"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca (...)"

De otra parte, es preciso traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica", emitido por esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 2014, y en el cual se contempló:

"(...)"

• **ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL – DECRETO LEY 785 DE 2005:**

El inciso segundo, artículo 2º del Decreto ibídem, dispuso entre otras cosas, que los requisitos para el desempeño de un empleo serán fijados por la autoridad competente, con sujeción a las disposiciones contenidas en dicha norma en relación con los mínimos y los máximos exigibles por cada nivel, sin que le sea dable a la Administración reducirlos o excederlos, requisitos que en todo caso deben estar contemplados en el manual específico de funciones y competencias laborales, y requisitos que adopte cada Entidad.

*Así mismo, la norma en mención determinó que las autoridades podrán determinar la aplicación de unas equivalencias tendientes a compensar uno u otro requisito, con la acreditación de títulos adicionales o experiencia adicional a la exigida, teniendo como única limitación para ello, la contenida en el artículo 26 ibídem, que **prevé la imposibilidad de compensar el requisito de estudio cuando para el desempeño de un empleo se exija profesión, arte u oficio debidamente reglamentado que deba ser acreditado con grado, título, licencia, matrícula o autorización.***

"(...)"

Artículo 24. *El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.*

El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.

Artículo 25. *Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en ...".*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005084 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora **ÁNGELA NAYIBE CANTERO TOVAR**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208975 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en ...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "profesional en ..." o "tecnólogo en ...".

Los programas de pregrado en artes conducen al título de: "maestro en ...".

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor, o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

Parágrafo 1º: Los programas de pregrado en educación podrán conducir al título de "licenciado en ...".

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades.(...)"¹

Ahora, conforme lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los empleos de carrera estará determinado por la demostración en un concurso público, de entre otros aspectos, contra con los requisitos mínimos que se exijan para su desempeño, que en el caso de la formación académica implican para el concursante, **la obligación de acreditar mínimo el título o calidad exigido.** (...)” Negritas y subrayas fuera del texto original

Aunado a lo anterior es necesario mencionar que el Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante fallo identificado con el Radicado No. 11001032500020130062900, cuya Consejera Ponente es la doctora **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, y el cual fue proferido el día 01 de junio de 2017, manifestó:

"(...) Así mismo, tanto la Convocatoria como el Manual Específico de Funciones y Competencias de la entidad, se acogen a lo contenido en el artículo 25, numeral 25.2.2 del Decreto 785 de 2005. En lo pertinente, los mencionados Decretos rezan:

«**Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia.** Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...)

25.2.2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa».

(...)

En este orden de ideas, la demandante aportó los documentos, que bajo su entendimiento, eran los exigidos para el cargo, bajo el supuesto de que se le concediera la homologación de título de tecnóloga por experiencia.

(...)

En este orden de ideas, en lo referente a las equivalencias de experiencia por títulos, la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que esta homologación es aceptada pero respecto a títulos adicionales al mínimo exigido para el respectivo cargo.(...)” Énfasis fuera del texto original.

Ahora bien, de la lectura tanto de la norma como de la jurisprudencia, se colige que éstas hacen referencia a la posibilidad de implementar equivalencias de experiencia por título, **sólo a partir del cumplimiento del requisito mínimo exigido.** En este caso, el requisito mínimo para acceder al empleo OPEC No. 208975 de la Convocatoria No. 327 de 2015 – IDU, era el de acreditar un título de formación técnica profesional en alguna de las disciplinas del conocimiento contempladas en el Manual Específico de Funciones.

¹ Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005084 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora **ÁNGELA NAYIBE CANTERO TOVAR**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208975 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

Así las cosas, se debe hacer una precisión respecto al título aportado por la señora **ÁNGELA NAYIBE CANTERO TOVAR** frente a lo exigido en la OPEC N° 208975 como requisitos mínimos de estudio del citado empleo, por lo cual esta Comisión Nacional consultó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, evidenciando lo siguiente:

SNIES Sistema Nacional de Información de la Educación Superior

Módulo Consultas

Programa

INGENIERIA AGRICOLA	1101
Código Institución:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Nombre Institución:	24
Código SNIES del Programa:	ACTIVO
Estado del Programa:	Registro Alta Calidad
Reconocimiento del Ministerio:	3577
Resolución de Aprobación No.:	16/06/2008
Fecha de Resolución:	4
Vigencia (Años):	INGENIERIA ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES
Área de Conocimiento:	INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	PREGRADO
Nivel Académico:	Universitaria
Nivel de Formación:	Presencial
Metodología:	
Número de créditos:	
¿Cuánto dura el programa?:	10 - SEMESTRAL
Título otorgado:	INGENIERO(A) AGRICOLA
Departamento de oferta del programa:	BOGOTA D C
Municipio de oferta del programa:	BOGOTA D C
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL

En consecuencia, es claro que la aspirante no ostenta título alguno que cumpla con lo exigido en el manual de funciones y competencias laborales del empleo ofertado, tal y como se observa en el anterior cuadro.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130008675 del 14 de febrero de 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, a la señora **ÁNGELA NAYIBE CANTERO TOVAR**, en razón a que la misma **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de estudio para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 208975.

Cabe señalar que con la presente Actuación Administrativa se busca que, en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Ahora bien, a través de los Acuerdos 555 y 558 de 2015, por los cuales se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012, que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes en las Listas de Elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, como los actos administrativos que las

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005084 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora **ÁNGELA NAYIBE CANTERO TOVAR**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208975 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena de la Comisión.

La Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130008675 del 14 de febrero 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

No.	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
1	52.273.333	ÁNGELA	NAYIBE	CANTERO	TOVAR

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la aspirante **ÁNGELA NAYIBE CANTERO TOVAR**, a la dirección y correo electrónico registrados al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano: studio_anct@yahoo.es haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

PARÁGRAFO 1º: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la aspirante mencionada admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

PARÁGRAFO 2º: En caso de no constar la aceptación de la aspirante para ser notificada por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que con base en lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, se realicen las modificaciones pertinentes a la Lista de Elegibles Adoptada y Conformada a través de la Resolución No. 20172130008675 del 14 de febrero 2017, después de que adquiera firmeza la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal y al Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en la Calle 22 No. 06 – 27, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico atnciudadano@idu.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
de Comisionado